

ACTA NO. 18

FECHA : 15 de mayo de 2001

HORA : 10: 30 a.m.

LUGAR: Secretaría General - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. EAAB-ESP.

PRESIDIO: MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA

SECRETARIO

TÉCNICO: GUILLERMO DURAN PINILLA- Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales (E)

ASISTENTES:

Miembros Permanentes; Doctores:

MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA, Delegada de la Gerencia General.

CAMILO VARGAS AYALA, Secretario General

JORGE PABLO VELASCO, Gerente de Operación.

JAIME CASASBUENAS DÍAZ, Gerente Administrativo.

JAIME VARGAS SALCEDO, Director Jurídico (E)

INVITADOS: Doctores:

El doctor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LINARES**, Director para la Defensa Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho fue invitado mediante comunicación No. 3200-2001-1935 del 11 de mayo de 2001, quien a través de la doctora Zaida Patricia Gil, se excusó de asistir a la reunión.

W^r 

GONZALO EDUARDO REYES TORRES, Jefe de la Oficina Unidad Control Interno, fue invitado mediante comunicación No. 3200-2001-1929 del 11 de mayo de 2001, quien se excusó de asistir a la reunión.

JOAQUIN FERNANDO MOTTA NAVAS, Asesor Externo de la EAAB-ESP., apoderado en el proceso ordinario No. 009882, instaurado por el señor Manuel Antonio Gutiérrez, ante el Juzgado 40 Civil del Circuito.

DRA. SANDRA ROZO BARRAGAN, Directora Bienes Raíces.

LUIS EDUARDO LARA, Abogado de la División de Bienes Raíces apoderado de la E.A.A.B. ESP. dentro del proceso de expropiación instaurado por la Empresa contra la Corporación Club Los Lagartos ante el juzgado 12 civil del circuito.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación Acta No. 16
3. Asuntos a Tratar
 - Directrices para la celebración de contratos de transacción con ocasión de daños a terceros causados por fallas en la prestación del servicio.
 - *Presentación y análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa*
 - Audiencia de Conciliación Proceso Ordinario No. 009882 Juzgado 40 Civil del Circuito- Demandante Manuel Antonio Gutiérrez.
 - Transacción Judicial – Proceso de Expropiación predio Club Los Lagartos.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

[Handwritten signature]

cu⁴/₂

43

1. Verificación del Quórum

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

2. Aprobación Acta No. 16

El Acta No. 16 correspondiente a la reunión celebrada el día 5 de abril de 2001, fue entregada en la sesión del 10 de mayo del año en curso, y se someterá a aprobación del Comité en la próxima sesión.

3. Asuntos a Tratar

- Directrices para la celebración de contratos de transacción con ocasión de daños a terceros causados por fallas en la prestación del servicio.

El Doctor Jaime Vargas Salcedo, informó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del decreto 1214 del 29 de junio de 2000, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa cuyas funciones, entre otras, es la de decidir sobre la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, por lo que debe ser objeto de análisis por parte del Comité las transacciones que celebra la Empresa con ocasión de los daños a terceros, razón por la cual sometió a consideración del Comité las directrices para la celebración de este tipo de contratos.

Luego del análisis correspondiente el Comité de Conciliación aprobó las directrices sometidas a su consideración, las cuales se transcriben a continuación:

DIRECTRICES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE
TRANSACCIÓN CON OCASIÓN DE DAÑOS A TERCEROS POR PARTE
DE LA EAAB- ESP.

La Empresa celebra contratos de transacción para pagar daños a terceros causados por fallas en la prestación del servicio

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1214 del 29 de junio de 2000, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como

sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad.

Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Por tal razón, es necesario que el Comité de Conciliación señale las directrices para la celebración del contrato de transacción mencionado.

I. ANTECEDENTES:

La EAAB-ESP mediante licitación pública No. LSG-129-98, contrató con BBV Seguros Ganadero S.A. dentro de las pólizas que integran su programa de seguros, la de responsabilidad civil extracontractual No. 0911.

Esta póliza tiene por objeto indemnizar al asegurado y/o terceros los perjuicios económicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable a la Empresa en desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social.

La compañía aseguradora solo indemniza las pérdidas materiales, es decir que el lucro cesante y los daños morales no son susceptibles de indemnización bajo esta póliza.

El Valor asegurado de la póliza o límite máximo de indemnización es de US\$6.000.000 con un deducible único de US\$10,000 (\$23.000.000,00 aprox.) es decir, que todas las reclamaciones cuya cuantía sea inferior al deducible no serán asumidas ni indemnizadas por la compañía aseguradora.

La vigencia actual de esta póliza comprende del 16 de diciembre de 2000 al 16 de Diciembre de 2001.

Las transacciones por valores hasta US\$10.000 se pagan directamente por la Empresa.



2. PROCEDIMIENTO:

El procedimiento actual para el pago de indemnizaciones a terceros con ocasión de fallas en el servicio es el siguiente::

- 2.1. El interesado presenta ante la Empresa la reclamación de daños y perjuicios en forma escrita.
- 2.2. La Gerencia Técnica o de Operación según el caso, efectúa una visita al sitio del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que haya tenido noticia del suceso, expidiendo un concepto técnico en el cual se analizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado. Como parte del acerbo probatorio se toman fotografías, se adjuntan facturas y se elabora un informe técnico valorativo.
- 2.2. La Gerencia correspondiente remite con oficio la reclamación junto con los documentos soportes y el informe técnico valorativo a la Dirección Jurídica. Esta Dirección revisa si es viable jurídicamente la reclamación. En caso afirmativo se procede así:
 - 2.2.1. Cuando la cuantía es hasta US\$10.000 se remite el expediente a la Dirección de Licitaciones y Contratación para la elaboración del contrato de transacción. Cumplido lo anterior, la mencionada Dirección envía el contrato para el visto bueno de la Dirección jurídica y la firma del Secretario General en su calidad de ordenador del gasto.
 - 2.2.2. Suscrito el contrato de transacción por el reclamante y la Empresa, se ordena el pago con cargo al rubro Indemnizaciones Judiciales.
 - 2.2.3. Cuando los valores exceden los US\$ 10.000 el expediente se remite a los corredores de seguros para que el pago se efectúe por la compañía aseguradora en razón a la póliza contratada.
 - 2.2.4. Si la compañía de seguros objeta la reclamación, se devuelve el expediente a la Dirección Jurídica quien previo análisis de las objeciones toma las decisiones a que haya lugar frente a la Compañía de Seguros y a la reclamación propiamente dicha.

3. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda al Comité de Conciliación adoptar el siguiente procedimiento para la celebración de los contratos de transacción:

- 3.1. El interesado presenta ante la Empresa la reclamación en forma escrita, siguiendo el procedimiento anteriormente transcrito. Los informes técnicos que certifiquen tanto la ocurrencia del daño a cargo de la Empresa como el respectivo avalúo deberán remitirse a la Dirección Jurídica con el visto bueno del Director del área correspondiente.

Determinada la viabilidad jurídica de la reclamación se procede de la siguiente manera:

- 3.1.1 Considerando que son numerosos los casos objeto de transacción que no superan el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y con el fin de agilizar el trámite correspondiente, las transacciones hasta este valor no requerirán autorización del Comité de Conciliación; sin embargo el jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales presentará a dicho Comité una relación mensual de los contratos de transacción celebrados en el mes inmediatamente anterior, indicando los datos fundamentales de los mismos.
- 3.1.2. Las transacciones entre 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el equivalente a US\$10.000 deben someterse previamente a consideración del Comité de Conciliación, para lo cual el abogado designado por la Dirección Jurídica para conocer del caso, presentará al citado Comité el concepto sobre la procedibilidad de la transacción.
- 3.1.3. El Contrato de transacción será suscrito por el reclamante y por el Secretario General de la Empresa.
- 3.1.4 Si en las reclamaciones de cuantía superior a US\$10.000 la Compañía de Seguros objeta el pago, la Dirección Jurídica efectuará un estudio del caso, de cuyas conclusiones se informará al Comité de Conciliación y en todo caso será éste quien determine si autoriza celebrar la transacción con el reclamante.

[Handwritten signature]

- *Presentación y análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa*
 - *Audiencia de Conciliación Proceso Ordinario No. 009882 Juzgado 40 Civil del Circuito- Demandante Manuel Antonio Gutiérrez.*

A continuación se dio lectura del concepto presentado por el doctor Joaquín Fernando Motta Navas, el cual se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

"Bogotá, D.C., abril 25 de 2001

SEÑORES

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP.
E.S.D.

REF: CONCILIACIÓN PROCESO ORDINARIO No 009882

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIERREZ

En atención a que el próximo 30 de mayo del presente año, a las 2:30 p.m. se ha citado para audiencia de conciliación, dentro del proceso en referencia, me permito presentar el informe respectivo.

Entre las peticiones de la demanda se pretende que se declare civil y extracontractualmente responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – Esp -, de los perjuicios morales y materiales, causados al demandante, por los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1997, en los que resultó gravemente lesionado MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, cuando caminaba sobre el carril peatonal del puente de la calle 116 con Autopista Norte y fue arrollado por una máquina retroexcavadora de propiedad de la E.A.A.B-ESP-, cuyo operario era el señor Pablo Emilio Naranjo Mora.

Como consecuencia de la declaración indicada, se solicita que se condene a la Empresa, a pagar los perjuicios morales, en el equivalente a mil (1000) gramos oro, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Asimismo, se solicita en la demanda que se condene a la E.A.A.B-ESP al pago de los perjuicios materiales, discriminados en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)

crs
7

48

como daño emergente, con la corrección monetaria e intereses corrientes, al momento de ejecutarse la sentencia, correspondientes a los gastos médicos, consultas, aparatos ortopédicos y transporte del demandante, generados como consecuencia del accidente indicado.

Entre los perjuicios materiales, en la demanda también se involucra el lucro cesante, tomando como punto de referencia el salario mensual promediado del lesionado, equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), para un total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000.00), con la corrección monetaria e intereses corrientes, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Los fundamentos de hecho de la demanda, se resumen en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 1997, en la calle 116 con autopista norte a las 11 de la mañana, en el cual estuvo involucrada una máquina retroescavadora o cargador de propiedad de la E.A.A.B-ESP, conducida por Pablo Emilio Naranjo Mora, que se dirigía de occidente a oriente y atropelló al señor Gutiérrez Gutiérrez, al fallarle los frenos y efectuar una maniobra que accionó la cuchara o pala, con la cual se le causa graves heridas en la pierna izquierda al demandante, con secuelas definitivas de por vida.

Según los hechos de la demanda, la lesión sufrida por el señor Gutiérrez Gutiérrez le produjo sucesivas incapacidades, que finalmente le generaron una incapacidad definitiva por 80 días, con una secuela permanente para la movilización del miembro inferior, lo que le ha impedido continuar laborando por el resto de su vida en la actividad de la construcción, oficio en el cual se desempeñaba al momento del accidente.

Asimismo, en los hechos de la demanda se describe la situación familiar del demandante, precisando su edad de 66 años, con un matrimonio estable y siete (7) hijos, algunos de los cuales dependen de él, con base en los ingresos mensuales que recibía por su trabajo, equivalentes en promedio mensual a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), de los cuales también debía cancelar el arrendamiento de su vivienda.

La demanda se contestó oportunamente el 1° de marzo de 2001, negando las afirmaciones de la demandante, relacionadas con la supuesta responsabilidad de la Empresa, en los hechos que generaron el accidente de tránsito indicado, en razón a que según el informe de Seguridad Industrial de la Empresa, el hecho se produjo al estallar la llanta trasera izquierda, lo cual generó la falla en los frenos, implicando la necesidad del conductor de buscar fórmulas alternas para detener el vehículo, como fue apoyar el cucharón contra el pavimento y acercarlo al andén, para evitar una tragedia de mayores proporciones, como sería chocar los diferentes automotores y herir a diferentes personas.

Wk

Por lo expuesto, es claro que el accidente se produjo por un caso fortuito, como fue el estallido de la llanta trasera izquierda, lo cual no puede ser previsto por nadie, implicando la existencia de este eximente de responsabilidad civil extracontractual, ya que al ser un imprevisto imposible de resistir, no se puede imputar responsabilidad al conductor del vehículo y menos aún, a la entidad propietaria del mismo.

El Artículo 64 del Código Civil es claro al definir la fuerza mayor o caso fortuito, como el imprevisto al que no es posible resistir, como sería el estallido de la llanta trasera izquierda, que en el caso en estudio, produjo la falla en los frenos y generó el accidente de tránsito referido.

Al generarse el daño, con base en el estallido de la llanta trasera izquierda, se puede concluir la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, como elemento eximente de responsabilidad, ya que cumple las tres características descritas por la jurisprudencia, para que esta circunstancia pueda eximir de responsabilidad, como son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

La inimputabilidad consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho, lo cual en el caso en estudio es claro, ya que el estallido de una llanta, no puede imputarse en modo alguno, a una conducta culpable del conductor, ya que esto puede suceder por diferentes causas, como mal estado de la vía, rotura de la llanta por un elemento extraño, lo cual exime totalmente de responsabilidad a quien conduce el vehículo.

La imprevisibilidad es el suceso que escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, lo cual también se cumple en el caso en estudio, ya que según lo expuesto por el conductor del cargador, en el informe del accidente que se anexa, al encontrar el trancón que siempre llega hasta la parte alta del puente de la calle 116 con autopista norte, empezó a bajar el vehículo lentamente, de acuerdo al avance del trancón, con la mayor prudencia y diligencia, que se debe tener para manejar un vehículo de esta naturaleza.

Por último, la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, lo cual también se cumple en el caso en estudio, ya que según el informe indicado, al presentarse el estallido de la llanta, que generó la falla en los frenos, el conductor buscó fórmulas alternas para detener el vehículo, como fue apoyar el cucharón contra el pavimento y acercarlo al andén, gritando a las personas para que se corrieran, a fin de evitar una tragedia de mayores proporciones, como sería chocar los diferentes automotores y herir a diferentes personas.

Ud.

Con base en lo expuesto, se explicó en la contestación de la demanda, la improcedencia de las pretensiones, por cuanto en este caso se dan los tres elementos de la fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, ya que el accidente se produjo por un hecho imprevisto, imposible de resistir.

Sin embargo, se debe aclarar que los planteamientos de defensa de la Empresa, expuestos anteriormente, solo se basan en el informe de la Oficina de Seguridad Industrial de esta entidad, ya que el croquis del accidente no es claro en cuanto a la falla en la llanta y no existe certificación de ninguna autoridad que permita probar como causa de la falla en los frenos, el estallido de la llanta, para probar esta circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo expuesto, sería conveniente escuchar al demandante, si existe alguna propuesta de conciliación, ya que el hecho del accidente está probado y el eximente de responsabilidad basado en el estallido de la llanta, como causante de la falla en los frenos, no es posible probarlo en la actualidad.

Además, en el evento de lograr determinar como causa de la falla en los frenos, el estallido de la llanta, el demandante puede aducir, como lo expone en el texto de la demanda, que esto se debió a falta de diligencia, cuidado y mantenimiento del equipo automotriz de la Empresa.

Según la demanda, el valor total de las pretensiones asciende aproximadamente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000.00) M/ CTE.

Sin embargo, en mi concepto, la propuesta de conciliación debe ser acorde con las circunstancias del accidente y las lesiones sufridas por el demandante, así como la incapacidad que el mismo le generó y el daño moral sufrido, todo lo cual generaría un valor muy inferior a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JOAQUIN FERNANDO MOTTA NAVAS

Asesor Externo

(firmado)"

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Luego del análisis correspondiente y en particular teniendo en cuenta la recomendación del apoderado que representa los intereses de la Empresa, el Comité consideró procedente manifestar ánimo conciliatorio en la

audiencia de conciliación fijada para el proximo 30 de mayo de 2001, a las 2:30 p.m., ante el juzgado 40 Civil del Circuito y una vez se conozcan las pretensiones del demandante presentarlo nuevamente al Comité para definir la razonabilidad de la cuantía de dichas pretensiones.

- Transacción Judicial – Proceso de Expropiación predio Club Los Lagartos.

Con relación a la solicitud de transacción respecto de los efectos de la sentencia de fecha 31 de julio de 2000, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito en el proceso de expropiación instaurado por la E.A.A.B. ESP. contra la Corporación Club de los Lagartos, se entregó a los miembros del comité copia del estudio elaborado por la Dirección de Bienes Raíces firmado por la doctora Sandra Roza Barragán el cual se transcribe a continuación:

*“TRANSACCIÓN RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA
DE FECHA 31 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUZGADO 12
CIVIL DEL CIRCUITO*

- I- *RESPONSABLE DEL CONCEPTO: Dirección Bienes Raíces*
- II- *DATOS DE LA TRANSACCIÓN: Quién Conoce: Juzgado 12 Civil del
Circuito.*
- III- *HECHOS:*

- 1- *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, entabló demanda de expropiación por causa de interés público en contra de la Corporación Club de Los lagartos, respecto de seis (6) áreas, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado Club Los Lagartos. Por reparto la demanda correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito.*
- 2- *El proceso terminó con fallo de fecha 31 de julio de 2000, sentencia que ordenó la expropiación de los seis sectores solicitados con la demanda.*
- 3- *El proceso de negociación directa, fue iniciado con base en los planos de fecha noviembre de 1998, levantados por la firma Gómez Cajiao, los cuales reportaban las áreas de afectación de acuerdo con el cauce existente del río Juan Amarillo en la fecha de elaboración de los mencionados planos.*
- 4- *Durante los nuevos procesos de adquisición de predios para el manejo de la zona ambiental, se detectó que el Club Los lagartos, ocupaba algunos sectores que constituían zonas de uso público, situación que generó que se definiera un cauce único para adelantar todas las negociaciones, (incluidas las áreas que cursan en*

proceso de expropiación) con base en restitución aerofotogramétrica, elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del año de 1981.

- 5- Con la nueva información técnica fue efectuado un replanteamiento topográfico, sobre los terrenos materia de expropiación, que dio como resultado que en algunos casos las áreas objeto de expropiación disminuyeran, o como consecuencia del mismo replanteamiento se fraccionaran y por consiguiente aumentara el número de sectores, pero que hacen parte del mismo predio de mayor extensión, lo que necesariamente conllevó a que se planteara una transacción respecto de los efectos de la sentencia con la parte demandada, para que se tengan en cuenta las nuevas áreas en el proceso, pues de continuarse adelantando el trámite procesal siguiente se estarían incluyendo áreas que verdaderamente no corresponden a las ocupadas por la construcción del canal, ya que las que señalan al juez nuevamente, son las que físicamente se encuentran afectadas por la canalización del río Juan Amarillo, que se establecen en los sectores y bajo las coordenadas que se discriminan en el plano DBR 012 de fecha noviembre de 2000 elaborado por la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB-ESP, y que son a las que estrictamente deben ceñirse los efectos de la sentencia.
- 6- Ante la inminencia del principio de acuerdo, la demandada, solicitó que adicionalmente se incluyera dentro de la transacción lo siguiente: A) el hecho de poner en conocimiento del juez 12 civil del circuito, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se encuentra ocupando las áreas materia de expropiación desde el 27 de octubre de 1997, de conformidad con el Acta de Compromiso suscrita entre la EAAB - ESP y la Corporación Club Los Lagartos. B) El hecho de que los peritos designados por el juez evalúen el tiempo de ocupación de los sectores con la obra ejecutada por la EAAB- ESP, para la canalización del río Juan Amarillo.
- 7- Igualmente de común acuerdo las partes, darán a conocer al juez, que con la construcción de la mencionada obra, hubo necesidad de talar árboles, cuyas características especiales se encuentran en el inventario que fue elaborado por la firma Gómez Cajiao, de conformidad con la misma acta de compromiso de fecha octubre 27 de 1997, suscrita por la Gerencia General de la EAAB- ESP y el representante legal de la Corporación Club Los Lagartos, con el objeto de que los mencionados árboles, sean valuados por los peritos designados por el juzgado, para entrar a ser pagados a la Corporación Club los Lagartos; igualmente se aclara al señor juez que los mencionados árboles servirán de lindero y cerramiento físico y visual de las áreas a expropiar y al ser derribados como consecuencia de la obra, la demandada se verá en la necesidad de reconstruir su cerramiento en todas las áreas afectadas de iguales o mejores característica, daños que deben ser cuantificados por los peritos evaluadores designados por el juzgado.
- 8- Así mismo una vez en firme el avalúo, aunque las partes se reservan el derecho de objetar el mismo, se procederá por ambas partes a suscribir la escritura pública y/o

promesa de compraventa según sea el caso en un plazo no superior a tres meses y previa la autorización que requiera el representante no superior a tres meses y previa la autorización que requiera el representante legal de la Corporación Club Los Lagartos, y la cancelación del monto final del avalúo, que deberá consignarse a órdenes del juzgado en el término superior a dos meses, contados a partir de la de la ejecutoria del auto aprobatorio del avalúo. En caso de suscribirse la escritura pública, los gastos notariales de beneficencia y registro, serán pagados por partes iguales entre los contratantes y se exonerará a la demandada de la ganancia ocasional y retención en la fuente, por tratarse de una venta de interés público al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 9° de 1.989.

9. *De no lograrse la suscripción de la escritura pública se procederá al registro de esta sentencia ante la oficina de registro, con las presentes modificaciones.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 340 Código de Procedimiento Civil " En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia": Existe la posibilidad de que las partes de común acuerdo resuelvan las diferencias objeto del litigio o incluso lleguen a apartarse de lo decidido en la sentencia, mediante acto convencional que se debe someter a la aprobación del juez.

V. RECOMENDACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas se considera que es plenamente válida la transacción. A lo anterior se suma que dicha figura jurídica al darse la anuencia de la parte demandada y suscribirla, tiende a evitar una reiniciación de una negociación con la Corporación Club Los Lagartos, y adicionalmente se permitiría la adquisición de las áreas que verdaderamente se encuentran afectadas por la canalización en el sector de predio de mayor extensión de propiedad del Club Los lagartos, y evitaría un futuro pleito en contra de la EAAB- ESP, con sus eventuales erogaciones mayores.

Atentamente,

SANDRA INÉS ROZO BARRAGAN

Directora Administrativa de Bienes Raíces.

(firmado)"



DECISIÓN DEL COMITÉ:

Se observa que la sentencia proferida por el juzgado 12 civil del Circuito de Bogotá, se encuentra en firme y que la voluntad de las partes a través de la transacción busca dar cumplimiento a dicha providencia pero precisando lo siguiente: 1) Las áreas que hacen parte del inmueble de mayor extensión objeto de la expropiación debido a las variaciones que ha tenido el cauce del río Juan Amarillo, 2) Solicitar al juez que en el peritazgo que se ordene se tenga en cuenta la indemnización por la ocupación por parte de la Empresa de los inmuebles objeto de la transacción, 3) El avalúo de los árboles que fueron talados y que formaban parte de los inmuebles ocupados, precisando que serán los peritos evaluadores designados por el juzgado quienes efectúen las valoraciones del caso cuyo peritaje puede ser objetado por cualquiera de las partes y, 4) El cerramiento de las áreas afectadas será asumido en un 50% por cada una de las partes procesales.

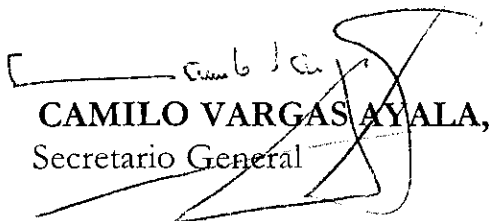
Por lo anterior, el Comité de Conciliación consideró viable jurídicamente la transacción sometida a su consideración y, en tal sentido autoriza suscribir dicho documento al Secretario General de la Empresa.

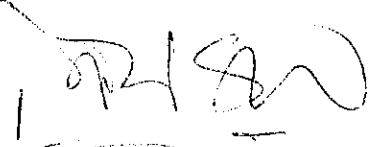
Con relación a los rubros presupuestales que soportan la transacción, la doctora Sandra Inés Rozo Barragán, Directora de Bienes Raíces, informó que existe la disponibilidad presupuestal para proceder al pago, una vez el avalúo quede en firme y, en el evento que la cuantía destinada para el mismo no sea suficiente se efectuarán los traslados correspondientes, por lo cual el Comité manifiesta que es responsabilidad de la Gerencia Administrativa la disponibilidad presupuestal para el pago de la transacción.

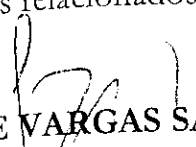
Siendo las 12:00 m. se da por terminada y se levanta la sesión.

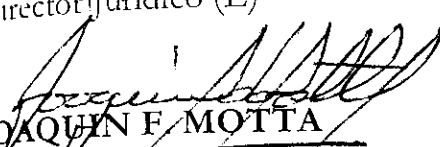
Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

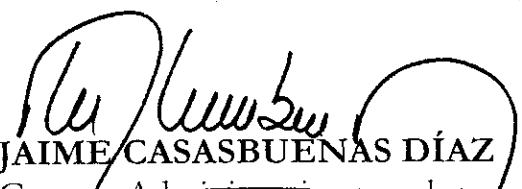

MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA
Delegada de la Gerencia General

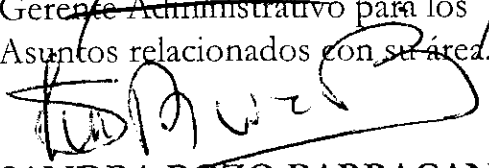

CAMILO VARGAS AYALA,
Secretario General

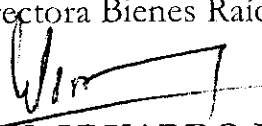

JORGE PABLO VELASCO V.
Gerente de Operación para los
asuntos relacionados con su área.


JAIME VARGAS SALCEDO
Director Jurídico (E)


JOAQUÍN F. MOTTA
Asesor Externo


JAIME CASASBUENAS DÍAZ
Gerente Administrativo para los
Asuntos relacionados con su área.


SANDRA ROZO BARRAGAN
Directora Bienes Raíces.


LUIS EDUARDO LARA
Abogado División Bienes Raíces


GUILLERMO DURAN P.
Secretario Técnico